



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la persona jurídica Libresur E.I.R.L., y el Informe N° 000009-2022-RMF de fecha 25 de marzo de 2022;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en Calle Bolívar N° 306, distrito, provincia, departamento de Ica, se encuentra ubicado dentro de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, declarado como tal mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09/11/1987 y redelimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14/07/2008;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000015-2021-SDPCIC/MC (en adelante RSD de PAS), de fecha 27 de mayo de 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, resolvió instaurar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la persona jurídica LIBRESUR E.I.R.L. (en adelante, la administrada), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse demolido la edificación y ejecutado una edificación nueva, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en la calle Bolívar N° 306, distrito, provincia y departamento de Ica, el mismo que se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica;

Que, mediante Oficio N° 000039-2021-SDPCIC/MC, de fecha 27 de mayo de 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, adjunto la Resolución Sub Directoral N° 000015-2021-SDPCIC/MC, de fecha 27 de mayo de 2021, a fin de notificar a la persona jurídica LIBRESUR E.I.R.L., en el domicilio fiscal Calle Bolívar N° 300, 2do piso, distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000025-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 10 de agosto de 2021, elaborado por la Arquitecta de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, realiza los criterios de determinación de la valoración del bien cultural y la gradualidad de la afectación;

Que, mediante Memorando N° 001035-2021-DDC ICA/MC, de fecha 01 de diciembre del 2021, remite el Informe Final N° 000024-2021-SDPCIC/MC, de fecha 29 de noviembre del 2021, en el que, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, recomienda imponer sanción de multa de contra la administrada:

Que, mediante Carta N° 000642-2021-DGDP/MC, de fecha 07 de diciembre del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, a la administrada, para que efectúe sus descargos, conforme



lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificada bajo puerta en segunda visita, el 13 de diciembre del 2021, según Actas de Notificación que consta en autos;

Que, mediante Carta N° 000005-2022-DGDP/MC, de fecha 04 de enero del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, al Sr. Einstein Enrique Sulluchuco Alvarado, representante legal de LIBRESUR E.I.R.L., para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificada a través de su Casilla Electrónica el día 05 de enero de 2022, según Constancia de Depósito de Notificación Electrónica;

Que, mediante Memorando N° 000201-2022-DGDP/MC, de fecha 16 de febrero del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicita a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, emita informe complementario;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000026-2022-DGDP/MC, de fecha 19 de febrero del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, resuelve ampliar de manera excepcional, por tres meses adicionales, el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000064-2022-DGDP/MC, de fecha 22 de febrero del 2022, Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica la resolución de ampliación a la administrada el día 24 de febrero del 2022, siendo recepcionado por Einstein Sulluchuco Alvarado (representante), identificado con DNI N° 20030554; según Acta de Notificación Administrativa que consta en autos;

Que, mediante Carta N° 000074-2022-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica la resolución de ampliación al Sr. Einstein Enrique Sulluchuco Alvarado, representante legal de LIBRESUR E.I.R.L., siendo notificada a través de su Casilla Electrónica el día 25 de febrero del 2022, según Constancia de Depósito de Notificación Electrónica;

Que, mediante Memorando N° 000234-2022-DDC ICA/MC, de fecha 02 de marzo del 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, remite el Informe Final complementario e informe técnico, respecto al procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada.

Que, mediante Carta N° 000084-2022-DGDP/MC, de fecha 08 de marzo del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final complementario y el Informe Técnico complementario, al Sr. Einstein Enrique Sulluchuco Alvarado, representante legal de LIBRESUR E.I.R.L., para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificada a través de su Casilla Electrónica el día 09 de marzo de 2022, según Constancia de Depósito de Notificación Electrónica;

Que, mediante Carta N° 000085-2022-DGDP/MC, de fecha 08 de marzo del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final complementario y el Informe Técnico complementario a la administrada, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único



Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo recepcionado el día 14 de marzo del 2022, por Einstein Sulluchuco Alvarado (representante), identificado con DNI N° 20030554; según Acta de Notificación Administrativa que consta en autos;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, a la fecha, no ha presentado descargos contra la RSD de PAS, Informe Final, Informe Técnico Pericial, ni contra los informes complementarios que le fueron debidamente notificados, por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

Que, en ese sentido, se advierte que, en el Informe Técnico Pericial N° 000025-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 29 de noviembre del 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Ica, otorgándose una valoración cultural de significativo, en base al análisis de los siguientes valores:

- **Valor estético.** - Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: Por lo antes señalado, la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, estéticamente es diverso y singular, con aportaciones a través de los años. Ello se puede observar en las casonas declaradas Monumentos Históricos, las mismas que se encuentran distribuidas en diferentes calles de esta zona. La escala, el color y la forma de los Monumentos ubicados dentro de la ZT2, son



similares entre sí, donde predomina la altura, el empleo de carpintería de madera en interiores y exteriores y la tabiquería de adobe.

- **Valor Histórico.** - Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa “el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo”.

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: La Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, posee valor histórico, puesto que, es testimonio de la evolución urbano-edilicia de la ciudad, en la que se conjugan importantes edificaciones con valores históricos y culturales de los periodos virreinales y republicano, presentes en la memoria colectiva de la población. En la ZT2 de la Zona Monumental de Ica, solo algunas de las casonas que datan desde el siglo XVIII, perduran hasta la fecha, conservando estas su estilo, material y arquitectura original.

- **Valor científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS “Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere”

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: El valor científico – tecnológico de la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, destaca en los inmuebles con gran valor arquitectónico que han perdurado en buen estado de conservación pese a los fuertes sismos que ha sufrido la ciudad de Ica, ya sea por su sistema constructivo o materiales empleados en la edificación, típicos de la época; es por ello, que se puede determinar, que son un legado para la nación, un testimonio de lo construido.

- **Valor Social.** - Según el Anexo 01 del RPAS, este valor “incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien”.

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: La Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, posee un valor social diverso, puesto que, existen actividades y practicas socioculturales y sobre todo tradicionales – religiosas, que se realizan eventualmente durante todo el año. El principal espacio para realizar dichas actividades es la Plaza de Armas de Ica, convirtiéndose este, en un escenario social público para la población iqueña.

- **Valor Urbanístico-Arquitectónico.** - Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor “incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama”.



- En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: El valor urbanístico - arquitectónico en la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, se aprecia de forma independiente, ya sea en inmuebles declarados Monumentos o en inmuebles que aún conservan valor arquitectónico en sus fachadas de estilo colonial o republicano. Cabe mencionar, que, por causas naturales, como los fuertes sismos o por intervenciones ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura, el valor urbanístico en la ZT2 se ha ido perdiendo con el pasar del tiempo.

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe Técnico Pericial N° 000025-2021-SDPCIC-JCF/MC, así como en el Informe Técnico N° 000011-2022-SDPCIC-JCF/MC (complementario), se ha señalado que la obra privada no autorizada, ha ocasionado una alteración grave a la Zona Monumental de Ica (ZT2), calificada como GRAVE, debido a que: a) la edificación nueva abarca un área aproximada de 140.00 m², b) la edificación consta de 4 pisos más una azotea, c) las obras privadas son de material noble; d) el diseño de la fachada es de estilo contemporáneo, el cual incumple los parámetros especiales establecidos en el Reglamento de la Zona Monumental de Ica; e) el perfil urbano y volumétrico de la tercera cuadra de la calle Bolívar, calle que se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 2 de la Z.M de Ica, ha sido afectado visualmente, ya que no se ha respetado la altura máxima de 9 metros, establecida en el Reglamento de la Z.M de Ica y debido a que las intervenciones impactan significativamente en el entorno urbano del bien cultural;

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADA:

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000015-2021-SDPCIC/MC, de fecha 27 de mayo de 2021 y LIBRESUR E.I.R.L., identificada con RUC N° 20494836271, por haber ejecutado obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura (edificación nueva en el inmueble ubicada en la Calle Bolívar N° 306, distrito, provincia y departamento de Ica, tipificándose con ello la comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1°, del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, las cuales han ocasionado una alteración a la referida Zona Monumental, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Reporte de búsqueda de Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en la cual figura la persona jurídica LIBRESUR E.I.R.L., como propietaria del inmueble sito en la calle Bolívar N° 306 del distrito, provincia y departamento de Ica. Por tanto, es responsable del predio donde se ha ejecutado la obra privada no autorizada, que le ha sido imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- Informe Técnico N° 000009-2020-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 02 de marzo de 2020, en el cual se señala que: *"El presunto infractor sería la persona jurídica*



LIBRESUR E.I.R.L., con RUC N° 20494836271, con domicilio fiscal en la Calle Bolívar Nro. 300 - 2do piso, Ica - Ica - Ica, siendo su representante legal el Sr. SULLUCHUCO ALVARADO EINSTEIN ENRIQUE, identificado con DNI N° 20030554".

- Informe Técnico N° 000033-2020-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 21 de agosto de 2020, en el cual se señala que: *"El presunto infractor sería la persona jurídica LIBRESUR E.I.R.L., con RUC N° 20494836271, con domicilio fiscal en la Calle Bolívar Nro. 300 - 2do piso, Ica - Ica - Ica, siendo su representante legal el Sr. SULLUCHUCO ALVARADO EINSTEIN ENRIQUE, identificado con DNI N° 20030554".*
- Informe Técnico Pericial N° 000025-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 10 de agosto de 2021, en el cual se señala en las conclusiones que: *"Se considera la valoración de la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, como "SIGNIFICATIVA", por poseer valor Estético, Histórico, Científico-Tecnológico, Social y Urbanístico - Arquitectónico".*

"Realizada la evaluación de los hechos registrados, se determinó que, al ejecutar una obra nueva no autorizada por el Ministerio de Cultura en el predio en cuestión, se ha generado una ALTERACIÓN en la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica.

De otro lado, teniendo en cuenta que la edificación nueva abarca un área aproximada de 140.00 m², y consta de cuatro pisos más una azotea, se establece que el grado de afectación es GRAVE, puesto que, dicha edificación ha impactado significativamente en el entorno urbano del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación".

- Informe Técnico N° 000011-2022-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 19 de febrero del 2022, en el cual se recomienda imponer sanción de demolición, al contar dicha edificación con más de 9.00 metros de altura, se altera el perfil urbano y volumétrico de la tercera cuadra de la calle Bolívar; asimismo, recomienda imponer como medida correctiva: modificar el diseño y carpintería de todos los vanos de la fachada correspondientes al primer, segundo y tercer piso.

Por tanto, en base al documentos detallados precedentemente, se genera certeza, acerca de la responsabilidad de LIBRESUR E.I.R.L con RUC N° 20494836271, por ser la responsable de haber ejecutado obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, ejecutada en el inmueble ubicado en la Calle Bolívar N° 306, distrito, provincia y departamento de Ica, los cuales han generado que el perfil urbano y volumétrico de la tercera cuadra de la Calle Bolívar se vea visualmente afectado, al no haberse respetado los parámetros urbanísticos edificatorios establecidos en el Reglamento de la Zona Monumental de Ica, tipificándose con ello la comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1°, del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, de acuerdo al **Principio de Razonabilidad**, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se indica que la administrada presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio



Cultural de la Nación, conforme lo resuelto en la Resolución Viceministerial N° 000089-2021-VMPCIC/MC, de fecha 16 de abril del 2021.

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito para la administrada, radica en haber ejecutado las obras privadas en el inmueble ubicado en la calle Bolívar N° 306 (cuatro pisos más azotea), sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura para utilizarlo como Hospedaje, es decir, la finalidad ha sido económica, ya que se ubica en una de las zonas comerciales más concurridas de la ciudad de Ica.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma **dolosa**, con conocimiento e intención de cometer la infracción administrativa, toda vez que es de conocimiento público que toda obra de edificación requiere de licencia municipal según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, además de ello, cabe señalar que la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, es oponible a toda la ciudadanía, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, la cual establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que la administrada no ha presentado descargos.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, con las actas de inspección elaboradas por personal del órgano instructor, se acredita que la obra ejecutada por la administrada fue fácilmente identificada, por tanto, la infracción contó con un alto grado de probabilidad de detección
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En cuanto a la evaluación de los hechos registrados, se determinó que al ejecutar una obra nueva no autorizada por el Ministerio de Cultura en el predio en cuestión, se ha generado una ALTERACIÓN en la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, declarado mediante Resolución Ministerial N° 775-



87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987 y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008.

Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000025-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 10 de agosto de 2021, la edificación nueva abarca un área aproximada de 140.00 m², y consta de cuatro pisos más una azotea, constituyen una alteración GRAVE, puesto que, dicha edificación ha alterado el perfil urbano y volumétrico de la tercera cuadra de la calle Bolívar, calle que se encuentra dentro de la Zona de tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica.

- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, el perjuicio económico ocasionado, radica en el deterioro de la Zona Monumental de Ica, por la construcción de una obra privada no autorizada, cuya demolición de no efectuarse por la administrada, tendrá que ser asumido por la entidad. Además de ello, se debe tener en cuenta que la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por la infracción cometida por la administrada, involucra el despliegue de recursos del Estado (materiales y humanos).

Que, respecto al **Principio de Culpabilidad**, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la administrada LIBRESUR E.I.R.L., identificada con RUC N° 20494836271, es responsable de ejecutar una obra nueva no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en el predio ubicado en la calle Bolívar N° 306, distrito, provincia y departamento de Ica, los cuales han generado la alteración del perfil urbano y volumétrico de la tercera cuadra de la calle Bolívar, calle que se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, puesto que no se han respetado los parámetros urbanísticos edificatorios establecidos en el Reglamento de la Zona Monumental de Ica, el cual señala que las edificaciones que se encuentran ubicadas en la tercera cuadra de la calle bolívar deberán tener una altura máxima de 9.00 metros y contar con solo 3 pisos.

Que, teniendo en consideración que: 1) la obra no autorizada materia del presente procedimiento, se trata de la ejecución de una obra privada de cuatro pisos mas azotea, todo de material noble, que vulnera la altura permitida (9 metros) para la Zona Monumental de Ica (ZT2); 2) que dicha intervención no autorizada, constituye una alteración grave de la Zona Monumental, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000025- 2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha de fecha 10 de agosto de 2021; 3) que la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, ha recomendado la aplicación de una sanción de demolición en su Informe Final N° 000005-2022-SDPCIC/MC de fecha 28 de febrero de 2022; 4) que la conducta de la administrada demuestra un acción dolosa; 5) que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"; 6) que, en el presente caso, vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer a la administrada una sanción de multa, toda vez que no solo le resultaría más ventajoso asumir su pago, que cumplir con la exigencia legal de contar con la autorización del Ministerio de Cultura, sino que ello implicaría que se convalide la construcción que vulnera el parámetro de altura permitido para la Z.M de Ica (ZT2); 7) que en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 28296, se establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada, una sanción de DEMOLICIÓN, respecto a la construcción del cuarto piso y azotea de material noble que se edificó en el inmueble sito en la calle Bolívar N°



306 distrito, provincia y departamento de Ica, ya que dicha sanción resultará aleccionadora y disuasiva de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que la demolición deberá comprender desde el cuarto piso hasta el último piso que se identifique el día en que se ejecute la medida;

Que, por último, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, así como lo establecido en el Art. 38², numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, así como el Art. 28-A-2³, de dicho Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2021-MC de fecha 30 de octubre de 2021, y lo previsto en el Art. 35⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde disponer como medidas correctivas destinadas a revertir parte de la infracción administrativa cometida, que la administrada requiera, bajo su propio costo, ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, la autorización y lineamientos técnicos para modificar el diseño y carpintería de todos los vanos de la fachada correspondientes al primer, segundo y tercer piso, puesto que, al tener dicha edificación nueva un estilo arquitectónico contemporáneo, han empleado carpintería metálica (puerta enrollable), perfiles de aluminio, vidrio templado color azul y vanos con mayor dimensión en el sentido horizontal que en sentido vertical, todas estas características arquitectónicas atípicas en la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica. Asimismo, cabe precisar que, el numeral 52.3, del Reglamento de

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

³ Art. 28-A-2 del Reglamento de la Ley N° 28296 aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y por el Decreto Supremo N° 019-2021-MC, establece que "28-A-2.1 La autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de intervenciones especializadas en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del período posterior al prehispánico, que no requieren de una licencia municipal, comprendiendo la anastylosis, el desmontaje, la liberación, la restitución, el mantenimiento, la conservación (...) siempre que no comprendan modificaciones estructurales, pueden implicar o no pintado (...), 28-A-2.3 Corresponderá a las Direcciones Desconcentradas de Cultura emitir dichas autorizaciones sectoriales en su ámbito territorial, excepto cuando se trate de proyectos de intervención relacionados a monumentos históricos o sitios históricos de Batalla integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, en estos casos de excepción, la Dirección General de Patrimonio Cultural emite la autorización sectorial (...) 28-A-2.10 La solicitud para la autorización sectorial (...) debe ir acompañada de los siguientes requisitos: a) Solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información, en el que se detalle lo siguiente: Datos del propietario (...), Número de partida electrónica del inmueble (...), número de constancia de pago (...)"

⁴ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"



la Zona Monumental de Ica, establece lo siguiente: "Los vanos deberán poseer proporciones similares a los vanos de las tipologías arquitectónicas de su entorno, es decir mayor dimensión en sentido vertical que en sentido horizontal. (...)"; y el numeral 52.8, del Artículo 52° del Reglamento de la Zona Monumental de Ica, establece lo siguiente: "(...) En obras nuevas, la carpintería de puertas y ventanas deberá ser trabajada en madera. (...)";

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer sanción administrativa de demolición a la persona jurídica LIBRESUR E.I.R.L, identificada con RUC N° 20494836271, por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de una edificación nueva de material noble, no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en el perímetro protegido de la Zona Monumental de Ica (Zona de Tratamiento 2 - ZT2), en el sector que corresponde al inmueble ubicado en la calle Bolívar N° 306, distrito, provincia y departamento de Ica, la cual consta de cuatro pisos más azotea; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000015-2021-SDPCIC/MC, de fecha 27 de mayo de 2021, la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296

ARTÍCULO SEGUNDO. – Precisar que la demolición deberá comprender desde el cuarto piso del inmueble de la calle Bolívar N° 306, hasta el último piso que se identifique el día en que se ejecute la medida

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer como medida correctiva, que la administrada requiera, bajo su propio costo, ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, la autorización y lineamientos técnicos para modificar el diseño y carpintería de todos los vanos de la fachada correspondientes al primer, segundo y tercer piso, puesto que, al tener dicha edificación nueva un estilo arquitectónico contemporáneo, han empleado carpintería metálica (puerta enrollable), perfiles de aluminio, vidrio templado color azul y vanos con mayor dimensión en el sentido horizontal que en sentido vertical, todas estas características arquitectónicas atípicas en la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica. Asimismo, cabe precisar que, el numeral 52.3, del Reglamento de la Zona Monumental de Ica, establece lo siguiente: "Los vanos deberán poseer proporciones similares a los vanos de las tipologías arquitectónicas de su entorno, es decir mayor dimensión en sentido vertical que en sentido horizontal. (...)"; y el numeral 52.8, del Artículo 52° del Reglamento de la Zona Monumental de Ica, establece lo siguiente: "(...) En obras nuevas, la carpintería de puertas y ventanas deberá ser trabajada en madera. (...)"

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución Directoral a la persona jurídica Libresur E.I.R.L..

ARTÍCULO QUINTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Sub



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL